

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00499</b> -00
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES
Demandado	VALENTINA LEMA ÁLVAREZ LUZ EUGENIA ÁLVAREZ PELÁEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 663

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la admisibilidad de la demanda con pretensión ejecutiva promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-** en calidad de endosatario en propiedad del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "*Mariano Ospina Pérez*" – ICETEX, como parte ejecutante.

Como es de conocimiento, este Despacho venia asumiendo la competencia de las demandas ejecutivas incoadas por la entidad antes mencionada, sin embargo, efectuado nuevamente un análisis formal de la admisibilidad y la normatividad que regula la materia, es pertinente realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso las reglas de la competencia territorial, que en lo que aquí interesa, señala en su numeral 10:

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de las respectivas entidades..." (Negritas del Despacho)*

Por su parte, el artículo 29 *Ibíd*em, señala que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

En efecto, la parte demandante venía fijando la competencia para conocer del presente asunto en los Juzgados Civiles Municipales de Medellín en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación, establecido en el numeral 3o del artículo 28 *ibíd*em, sin embargo, una vez analizada la naturaleza jurídica de la entidad demandante, **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal dicha entidad la cual indica que "*Es una sociedad comercial de **economía mixta de orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado.***", Subrayado intencional.

Para el efecto tenemos entonces que las **ENTIDADES DE ECONOMÍA MIXTA**, se encuentran reguladas por la **Ley 489 de 1998 en su artículo 38**, norma que las define de la siguiente manera:

***"Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización..."***

En ese orden de ideas, concluye esta agencia judicial que si bien el título valor pagará aportado como base de ejecución indica como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín que en principio permitiría deducir a esta Agencia judicial ser competente para conocer del presente asunto, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandante, esto es, ser una **"SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA"**, tenemos que se está en presencia del presupuesto normativo consagrado en el numeral 10 del artículo 28 en concordancia con el art. 29 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, es competente **privativamente** según las normas antes descritas el Juez del domicilio de dicha entidad, que de acuerdo al certificado de

existencia y representación legal que se encuentra en el expediente es la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda para ser remitida al respetado Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, para el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la misma al competente, a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto)**, con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite de las mismas, conforme a las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 del C.G del. P.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ___86_____</p> <p>Hoy ___28 de agosto de 2020___ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e83d20a3ebb98641b504b9d80795850a789846126a06c09834b7278d3756c24d**

Documento generado en 26/08/2020 04:02:29 p.m.